

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 11/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060036100	Ordinario	JAIME - MUÑOZ GARCIA	URBANIZACION ROCIO DE LA MAÑANA	Auto de obedécese y cúmplase	08/10/2021	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento El oficio N° 270 procedente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Envigado, informando que se toma la medida	08/10/2021	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Dian, listo oficio 394, se envía el oficio directamente por el Despacho vía correo electrónico	08/10/2021	1	
05266310300220190027500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Juzgado 1 Civil Mpal de Envigado	08/10/2021	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j ordena oficiar al Jdo. 1 Civil Mpal. de Envigado, haciéndoles saber que se decreto el embargo de remanentes, listo ofcio N° 395	08/10/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, listo oficio N° 406	08/10/2021	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto aprobando liquidación De costas	08/10/2021	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento Se corrige el auto de mandamiento de pago	08/10/2021	1	
05266310300220210006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EUDES DE JESUSLOPERA ARBOLEDA	Auto aprobando liquidación De costas	08/10/2021	1	

ESTADO No. 168		Fecha Estado: 11/10/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que pone en conocimiento Se ordena el levantamiento de la medida de embargo. Listo oficio # 400. Se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación, so pena decretarse el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P.	08/10/2021	1	
05266310300220210023800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA	El Despacho Resuelve: Termina por pago total de la obligación con relación a una obligación y se termina por pago de cuotas en mora con relación a la obligación 504119022073	08/10/2021	1	
05266310300220210028800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Duque Ramirez, decreta secuestro, listo Of. 399	08/10/2021	1	
05266310300220210029700	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento de pago, ordena archivo	08/10/2021	1	
05266418900120210066001	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	FABIOLA DE JESUS -MARTINEZ DE ALVARAN	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir al Juzgado 3 Civil Mpal. de Envigado	08/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2006 00361 00
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante (s)	MARÍA ISAURA GARCÍA VÉLEZ
Demandado (s)	URBANIZACIÓN ROCÍO DE LA MONTAÑA
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Cumplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 30 de agosto de 2021, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 22 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE Y OTRA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el oficio 270 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, por medio del cual informa que se levantó la medida de embargo de remanentes, decretada al interior del proceso que en dicho Despacho cursa bajo el radicado 2018-00333, sobre los bienes que se llegaren a desembargar a JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE; medida de la cual se tomó nota por auto del 08 de julio de 2019. (Pags. 98 y 99 ítem 06 expediente digital).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DISTRIBUICIONES BARU S.A.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por medio de la cual informa que se tomó nota del embargo de remanentes que se le llegaren a desembargar a la sociedad aquí demandada, en el proceso que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 2020-00488.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Ateniendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la sociedad demandada DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S., en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., radicado 05266 40 03 001 2020 00488 00.

Comuníquese a la mencionada Dependencia Judicial para que tome la nota respectiva en el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	DECRETA EMBARGO SALARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, el Juzgado DECRETA el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, primas, sumas a deber por concepto de vacaciones y cualquier otra prestación social, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello, devengado por el demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA CC 98.522.431., quien labora al servicio de DISTRIBIENES TOTAL S.A.S.

Oficiese al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y OTRA
Tema y subtemas	CORRIGE MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Aunque se observa claridad en el providencia, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, en lo que interesa para la claridad, validez y eficacia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se CORRIGE el auto del 30 de septiembre de 2021, en cuanto a que el nombre correcto de la parte codemandada es: SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA, SANTRA, y la orden de seguir adelante la ejecución, por mandato legal, es para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y OTRA
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$ 6'000.000
Total	\$ 6'000.000

Envigado, 08 de octubre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00064 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES
Agencias en derecho \$4.500.000.
TOTAL \$4.500.000.
Envigado, 08 de octubre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre los inmuebles con M.I. N° 001- 1382456, 001-1382465, 001-1382466 y 001-1382475. Oficiese en tal sentido y se hace la claridad que el despacho comisorio para secuestro de los bienes, no fue retirado para ser diligenciado.

Se accde a la renuncia a términos.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación del demandado, de cara a continuar con el trámite del proceso; so pena de decretar el desistimiento tacito previsto en el articulo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 707
Radicado	05266310300220210028800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	OLGA HELENA BALZÁN
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Ángela María Duque Ramírez, con base en que dicha señora suscribió a su favor dos (2) pagarés cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipotecas constituidas por Escrituras Públicas Nros. 6723 del 24 de mayo de 2016 y 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1184787, 001-0755180 y 001-755150.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Olga Helena Balzán, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 66.511.651.23 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 10990299405; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (septiembre 29 de 2021), y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 79.318.509.29 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 90000036162; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1184787, 001-0755180 y 001-755150 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso sobre su imposibilidad de circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	709
Radicado	05266 31 03 002 2021 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y OTRO
Demandado (s)	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Tema y subtemas	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el mandamiento de pago pretendido por JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS.

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO solicitan se libre mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS conforme al pagare suscrito, por la suma de \$200.000.000,00, más los intereses moratorios a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia financiera desde el 5 de octubre de 2021.

En el pagaré aportado se encuentra que fue suscrito el 14 de septiembre de 2021 y efectivamente reza que ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS se obliga a pagar a JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO la suma de \$200.000.000,00, con intereses del 2.0 mensual, en el municipio de Envigado.

Caracteriza también el pagaré, al consagrar que “Este pagaré se firma en consecuencia como garantía del compromiso de pago de las deudas que tiene el citado ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS a favor de DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO”..

Vale decir, el pagaré se firmó en garantía y no estableció una fecha de pago.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 709 del Código de Comercio consagra los requisitos del pagaré, estableciendo: “El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento”.

A su vez, el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión del artículo 711 del mismo estatuto, regula las formas de vencimiento, disponiendo: “La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

Observa el Despacho que fue aportado como base de recaudo un pagaré, en el que no se estableció forma de vencimiento. De ahí, que el documento aportado como base de recaudo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, ni los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado a que, al no determinarse su vencimiento, no es una obligación exigible.

Lo expuesto es más que suficiente para negar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que son las notas que caracterizan a los títulos ejecutivos, y por tal motivo se ha de denegar el mandamiento ejecutivo deprecado. Sin ser necesarias más consideraciones. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160023600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OTRO
TEMA	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el apoderado de la parte demandante, OFÍCIESE nuevamente a la DIAN, concretamente a la Dra. ANA LUCÍA JARAMILLO ESTRADA Grupo Interno de Trabajo Coactiva I, a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe concretamente cuál es el saldo total, es decir, la deuda, la sanción y los intereses moratorios causados a la fecha en que se expida el informe, de la deuda del finado CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO, quien se identificaba con NIT 98503567 por concepto de obligaciones tributarias ante esa entidad, y de la cual dio cuenta a este Juzgado mediante Oficio nro. III244445 – 4255 del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210023800
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
AUTO NRO.	702
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ MORALES VERGARA Y SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA
TEMA	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la sociedad demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del banco “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Carlos José Morales Vergara y Sandra Patricia Orozco Señá, solicita la terminación del proceso por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Precisa que la parte demandada ha normalizado la obligación cancelando las cuotas de amortización que se encontraban en mora respecto de la obligación Nro. 504119022073, restableciéndose el plazo inicialmente pactado sobre dicha obligación, y con respecto a la obligación la Nro. 507410090103, ha sido cancelada en su totalidad.

Para resolver la solicitud presentada, encontramos que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la sociedad demandante, quien tiene poder para recibir, en ella se indica que la obligación Nro. 507410090103 ha sido pagada por los demandados en forma total, y que respecto de la otra obligación, la Nro. 504119022073, los demandados han abonado las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, por lo que el banco ha decidido restablecer el plazo para el pago de dicha obligación., siendo entonces procedente acceder a la misma, pues así una de las obligaciones no se haya cancelado en su totalidad, los demandados la han puesto al día y el banco demandante ha decidido restablecerles el

plazo que inicialmente se había pactado para el pago, decisión ésta a la que el Juzgado no tiene por qué oponerse, máxime cuando en el proceso no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación Nro. 507410090103, y por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación nro. 504119022073, y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, porque una de las obligaciones sigue vigente y respaldada por el mismo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del Banco “Scotiabank Colombia S.A.” contra Carlos José Morales Vergada y Sandra Patricia Orozco Seña, por pago total de la obligación nro. 507410090103, y por haberse cancelado las cuotas que se traían en mora, y haber decidido la sociedad demandante revivir el beneficio del plazo respecto de la obligación nro. 504119022073.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que en la obligación Nro. 504119022073 solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo; por lo que conjuntamente con la escritura publica de hipoteca, sigue prestando merito ejecutivo. Dichos documentos se entregarán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso, sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E :

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO - 05266310300220210023800

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0aa913ef78f330d4alb0237a3b4da10077bbf9869ebb36079e28007bedf393

Documento generado en 08/10/2021 10:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	706
Radicado	05266418900120210066001
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	FABIOLA DE JESÚS MARTÍNEZ DE ALVARÁN
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la solicitud de la demanda Ejecutiva que ha instaurado “Tax Poblado S.A.S.” en contra de la señora Fabiola de Jesús Martínez de Alvarán.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Tax Poblado S.A.S.” presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Fabiola de Jesús Martínez de Alvarán, demanda cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 12 de agosto de 2021 se abstuvo de conocer de la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la demanda, tiene su domicilio en la Carrera 40 E Sur Nro. 30-52, dirección que corresponde al Barrio San José del Municipio de Envigado, el cual hace parte de una zonas de competencia del referido Juzgado conforme al Acuerdo N° CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18755 del 14 de septiembre de 2018.

Una vez recibió la demanda, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, con el fin de establecer a quién le corresponde el conocimiento de la demanda, por auto del 6 de septiembre de 2021 la inadmitió y le exigió a la parte demandante que aclarara la dirección del domicilio de la demandada, pues la dirección a la que se refiere el

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado en el auto mediante el cual se declaró incompetente, es la Calle 40 E Sur Nro. 30-52, pero la que se indicó en la demanda es la Carrera 40 E Sur Nro. 30-52, la cual está ubicada en la zona centro del Municipio de Envigado, por lo que el conocimiento de la demanda sí sería de este último Juzgado.

El señor apoderado presentó memorial mediante el cual ratifica que la dirección del domicilio de la demandada es la Carrera 40 E Sur Nro. 30 -52 de Envigado y, con base en ello, por auto del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado se declaró incompetente para conocer de la demanda, porque dicha dirección corresponde al Barrio Zona Centro del Municipio de Envigado, el cual hace parte de la zona 9, la que se encuentra por fuera de sus competencias, pues ella solo conoce asuntos de las zonas 3, 4, 5 y 6; como consecuencia de lo anterior, propuso el presente conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

- 1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.
- 2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

- 3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió el reparto, que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 6 del Municipio de Envigado, una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste contraría indicando que el domicilio señalado hace parte de la Zona 9 del municipio de Envigado y por ende corresponde a quien inicialmente se repartió.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citados, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asuntos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en que el domicilio de la parte demandada, según lo indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, está ubicado en la zona 6, que correspondería conocer al Juzgado de Pequeñas Causas, y esta dependencia, a su vez, dice que corresponde a la zona 9. Es de anotar que ambos juzgados manifiestan haber realizado la consulta por medios tecnológicos.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, la parte demandante informó que el domicilio de la demandada es en la Carrera 40 E Sur Nro. 30 –52, y así lo ratificó cuando el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado se lo exigió; por lo que, el Juzgado se dio a la tarea de averiguar a qué barrio y zona del Municipio de Envigado corresponde la dirección mencionada; se hizo la averiguación en la página <https://www.sitimapa.com.co/>, en google maps y en la página del Municipio de Envigado, y en ninguna de ellas se pudo ubicar la Carrera 40 E Sur; dado lo anterior, se dirigió a la Oficina de Planeación del Municipio de Envigado y, en forma verbal, uno de los arquitectos le indicó que en Envigado no existe la Carrera 40 E Sur, pues en este Municipio ninguna Carrera tiene el apéndice “Sur”, que solamente la tienen las Calles; en consecuencia, la única dirección posible con la nomenclatura que se informa es la Calle 40 E Sur Nro. 30 – 52 y queda ubicada en el Barrio San José, Zona 6.

De acuerdo con lo anterior, existe una falencia en la demanda que llevó al Juzgado de Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado a resolver sobre la competencia considerando su ubicación en el barrio San José (como calle 40 E sur); aspecto que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado quiso aclarar con el demandante quien ratifica como dirección del demandado la Carrera 40 E Sur Nro. 30-52; pero resulta que en este Municipio ninguna Carrera tiene el apéndice “Sur”: lo que permite concluir, una falencia en la demanda en relación al domicilio y en el lugar y dirección física donde el demandado recibirán notificaciones (art. 82 nums. 2 y 10 CGP); sin los cuales no se puede determinar la competencia.

De esa manera, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado de Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien inicialmente conoció de la misma y el cual, mientras el demandante no precise el domicilio del demandado con información suficiente para determinar la competencia en otro juzgado, es el competente puesto que también conoce de procesos de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado de Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:

FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 002
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

6C76FCA14A1E074C2B32B1E8D67C1D6EB40A3F86C428E4C267D4D39C09BFD53
C

DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2021 10:20:34 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)
A